

VOTO RAZONADO DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

La Sentencia que antecede ha ordenado pagar unas sumas de dinero a los hermanos de las víctimas directas, para compensar el daño moral que sufrieron a raíz de los hechos del caso. Comparto esa determinación y quisiera hacer algunos comentarios sobre ella.

Puede decirse, en términos generales (y salvo los resultados de un examen más exhaustivo de la cuestión) que la Corte ha enfocado el tema del daño moral causado a los parientes inmediatos de las víctimas de homicidios y desapariciones forzadas, de la siguiente manera:

- a) Ha recurrido a la presunción de que ese tipo de hechos acarrear un daño moral a los padres de la víctima directa: “en el caso de los padres de la víctima -ha dicho el Tribunal-, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume” (Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 88).
- b) Tratándose de los hermanos, la Corte ha ponderado, en cambio, las características de las relaciones existentes, en cada caso concreto, entre aquéllos y la víctima. Así, por ejemplo:
 - 1) En el Caso Aloeboetoe siguió la pauta consistente en distinguir entre las reparaciones correspondientes a los “sucesores” y las debidas a los demás “reclamantes o dependientes”, pauta que aplicó tanto respecto del daño moral como del material. Basándose en esa distinción, adoptó la presunción de que la muerte de las víctimas le causó un perjuicio a los “sucesores” de éstas, pero estableció que “respecto de los otros reclamantes o dependientes, el *onus probandi* corresponde a la Comisión[, la cual] no ha aportado las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento de las condiciones indicadas” (Caso Aloeboetoe. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 71).
 - 2) En el Caso Loayza Tamayo concedió reparaciones por daño moral a los hermanos de María Elena Loayza, partiendo de la constatación de que se trataba de “miembros de una familia integrada” y que, en tal calidad, “no podían ser indiferentes a las graves aflicciones” de la víctima (Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 143). Cada hermano fue beneficiado con una compensación de 3.000 dólares de los Estados Unidos de América, a cargo del Estado del Perú, por el concepto arriba aludido (Sentencia citada, párr. 143 y punto resolutivo 4.d).
 - 3) En otro caso, el Tribunal comenzó por constatar que los hermanos de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria no habían “ofrecido pruebas fehacientes” de que mantenían con estos últimos una “relación afectiva tal” que su desaparición les hubiera provocado un daño grave. Sin embargo, apreció el hecho de que los mencionados parientes de las víctimas demostraron interés por su suerte desde el momento de la desaparición y realizaron gestiones para dar con su paradero (Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 63 y 64). En consecuencia, la Corte condenó al Estado de Argentina a pagar a cada uno de los hermanos de los desaparecidos la suma de 6.000 dólares de los Estados Unidos (Sentencia citada, párr. 63 y 64 y punto resolutivo 1). Se tuvo en cuenta, al respecto, que el poder adquisitivo del dólar en la Argentina, para la época en que debía

cumplirse la Sentencia de reparaciones, se encontraba situado bien por debajo del nivel prevaleciente en la mayoría de los países del continente.

4) En los Casos Blake y Castillo Páez la Corte evaluó y le dió pleno alcance a las pruebas presentadas sobre el hecho de que -dadas las circunstancias específicas de los respectivos casos- los hermanos de cada una de las víctimas sufrieron graves y excepcionales padecimientos a causa de la desaparición de éstas (Caso Blake. Reparaciones. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 57; Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 89). -No sobra recordar que en el primero de dichos casos, los hermanos del desaparecido fueron declarados víctimas directas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana (Caso Blake. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 112 a 116)-. El Tribunal condenó al Estado de Guatemala a pagar a cada uno de los señores Richard Blake Jr. y Samuel Blake, hermanos de Nicolas Chapman Blake, víctima directa de la desaparición, la suma de 30.000 dólares de los Estados Unidos de América (Sentencia citada, punto resolutivo 2.a.i) y al Estado de Perú a pagar, asimismo, a Mónica Inés Castillo Páez, hermana de Rafael Castillo Páez, víctima directa del respectivo caso, una cantidad de 30.000 dólares de los Estados Unidos (Sentencia citada, párr. 90 y punto resolutivo 1).

Constituye, pues, una novedad el que, en el presente caso, la Corte Interamericana haya condenado a un Estado a pagar reparaciones por daño moral a los hermanos de las víctimas directas de homicidios y desapariciones forzadas, aunque no se haya probado que aquéllos y éstas se frecuentaban o mantenían viva de alguna otra manera las relaciones afectivas correspondientes a su vínculo de consanguinidad. Esto significa, en otras palabras, que el Tribunal ha extendido a los hermanos la presunción que aplica en sus sentencias respecto a los padres de las víctimas de homicidios o desapariciones, en relación con los padecimientos síquicos y emocionales producidos por hechos de esa atroz naturaleza -una presunción que, bien vale recordarlo, admite prueba en contrario-. Al fijar, en equidad, el monto de las respectivas compensaciones, la Corte se ha despachado con cautela, tasando en 1.000 dólares el monto de la reparación por pagar a cada hermano de la víctima. A mi modo de ver, la cautela ha sido mayor de lo que se justificaba, pero debo reconocer que guarda concordancia con el carácter presuntivo del daño en cuestión.

Tanto el uso de presunciones razonables (y que admiten prueba en contrario) como, en particular, la inclusión de los hermanos de la víctima dentro de la órbita de las personas a las que se supone afectadas por los homicidios y otros hechos de similar gravedad, corresponden a la evolución del derecho comparado, en materia de derecho de la responsabilidad. Al haber dado, en el Caso Paniagua Morales, el paso al que me he referido en este escrito, la Corte está acogiendo, en buena hora, en función de la protección de la persona humana y en el marco de la aplicación de la Convención Americana, a esa evolución del derecho comparado, en procura de alcanzar una reparación integral del daño de que se trata.

Carlos Vicente de Roux Rengifo
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario